
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de junio de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Soledad Santana Comprés y José Antonio Severino Canela.

Abogados: Licdos. Yunior Alberto Almánzar Then y Cándido Rosario Luna.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Soledad Santana Comprés y José Antonio Severino Canela, dominicanos, mayores de edad, unidos en unión libre, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0136063-8 y 056-0099103-7, domiciliados y residentes en la provincia de San

Francisco de Macorís, República Dominicana, en representación de su hijo menor de edad M. S. S., querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 00136/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Yunior Alberto Almánzar Then y Cándido Rosario Luna, en representación de los recurrentes, depositado el 3 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 515-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de octubre de 2013, a las 8:30 de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Salomé Ureña esquina San Francisco, de la ciudad de San Francisco de Macorís, entre la minivan marca Nissan, color gris, placa núm. 1044962, asegurada en la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., conducida por su propietario Ramón Julián Ventura Blanco, y la motocicleta marca Honda, color gris, chasis núm. C50-5330418, conducida por Luis Miguel Severino Santana, quien resultó con lesiones curables en más de 20 días;
- b) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís presentó formal acusación y solicitud

de apertura a juicio en contra de Ramón Julián Ventura Blanco, imputándolo de violar los artículos 49, literal c, 61 literal a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Luis Miguel Severino Santana;

- c) que para la instrucción del proceso fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, la cual dictó auto de apertura en contra del procesado;
- d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00023/2014, el 7 de octubre de 2014 cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpable al imputado Ramón Julián Ventura Blanco, de violar los artículos 49 literal c, 61 literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Rechaza la querrela con constitución en actor civil hecha por los señores José Antonio Severino Canela y Soledad Santana Comprés, en contra del imputado Ramón Julián Ventura Blanco y la Compañía La Monumental de Seguros, por la absolución dada; TERCERO: Exime al imputado Ramón Julián Ventura Blanco, de las costas penales y civiles por intervención de una sentencia absolutoria, en cuanto a las costas civiles se acogen a favor y provecho de la defensa técnica del imputado Ramón Julián Ventura Blanco; CUARTO: Advirtiéndole a la parte vencida que de no estar de acuerdo con la decisión a intervenir la misma puede ser apelada a partir de la notificación de la misma; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de octubre del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana; SEXTO: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”;

- e) que no conforme con esta decisión, los querellantes y actores civiles José Antonio Severino Canela y Soledad Santana Comprés recurrieron en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00136/2015, objeto del presente recurso de casación el 17 de junio de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Yunior Alb. Almanzar Then y Cándido Rosario Luna, quienes actúan a nombre y representación de los querellantes José Antonio Severino Canela y Soledad Santana Comprés, en representación de su hijo menor Miguel Severino Santana, en contra de la sentencia núm. 00023/2014, de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, alegan los siguientes medios en su recurso de casación: **“Primer Medio: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; Segundo Medio: Falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia”;**

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente: *“Que la testigo a cargo, Anny María Santana Comprés, señala que el vehículo del imputado venía rápido, que el conductor de la motocicleta estaba a la mitad y el vehículo no disminuyó la velocidad; que Luis Miguel quedó en la acera de la esquina; que la Corte a-qua en su sentencia violó la ley al inobservar una norma jurídica, como se ha demostrado al no darle el verdadero valor probatorio al acta de tránsito, y a la testigo presencial regularmente incorporada al proceso, debidamente acogida en el auto de apertura a juicio, no controvertida por la parte contraria; que la magistrada no hizo conexión valorativa entre elementos claves como acta policial, testimonio, fotografía, sino que al plantear para su valoración esta última prueba expresa que la admite, pero en nada se refiere a su valor probatorio o bien al que resulta del necesario análisis de esta prueba en combinación con los demás elementos probatorios realudidos”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“La Corte en el examen y ponderación de los dos medios de apelación expuestos por los recurrentes, procede a contestarlos de manera conjunta, en tanto, en el primero se alega que la juzgadora fundamenta erróneamente su decisión, en afirmar que en el caso ocurrente el Ministerio Público y la parte querellante no presentaron pruebas suficientes para fundamentar una condena en contra del imputado, y en segundo lugar, se le atribuye insuficiencia de motivación a la decisión impugnada; sin embargo, se aprecia que el tribunal de primer grado en la valoración que hace de todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, como es el caso del acta policial, el certificado médico a nombre del joven que resultó lesionado de nombre Luis Miguel Severino Santana, el testimonio de Anny María Santana Comprés, así como la valoración de las pruebas presentadas por la defensa técnica del imputado, como es el caso del testimonio rendido en el juicio por Miguel Ángel Brito, el testimonio de José Aníbal Paredes; es decir, que el tribunal al valorar todas las pruebas de manera conjunta y armónica en observancia al debido proceso de ley, establece en el considerando 26, página 17, lo siguiente: “Que la juzgadora ha ponderado que la razonabilidad debe primar en cualquier ponderación que se haga sobre derechos fundamentales, que en el caso de marras se trata de ponderar entre la libertad de una persona, el resarcimiento a la sociedad y a la víctima constituida, y hemos dado preeminencia a la libertad de la parte acusada en el entendido de que no es razonable limitar el derecho a la libertad cuando las pruebas resultan insuficientes, pues no sería aceptable desde la óptica constitucional y, que estuvo a cargo de la sociedad representada por el Ministerio Pública y la parte querellante, el hecho de poder probar justamente la acusación pero la misma quedó corta en la investigación y esto se evidenció en el presente juicio”; por lo cual, como se puede ver en todo lo que antecede, el tribunal de primer grado sí motivó de manera congruente y ha establecido de manera clara las causas por las cuales declara no culpable al imputado Ramón Julián Ventura Blanco de violar los artículos 49 letra c, 61 letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, siendo así las cosas no se admiten los motivos esgrimidos por los recurrentes y se decide como aparece más abajo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua ponderó la valoración probatoria realizada por el Tribunal a-quo, con lo cual dio por determinado que los elementos de pruebas fueron examinados conforme a la sana crítica y la regla de la lógica y los conocimientos científicos, en el marco de los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por tanto, cada prueba fue observada, tanto las documentales como testimoniales, resultando fuera de toda duda razonable la absolución del conductor de la minivan, en razón de que la prueba documental determina donde fue impactado el vehículo conducido por el hoy imputado, y las pruebas testimoniales resaltaron que la causa generadora del accidente se debió a la falta cometida por la víctima, observando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la especie, se trata de una persona menor de edad, que no estaba apta para transitar en la vía pública, no solo por su edad, sino por las condiciones en las que se desplazaba, es decir, sin casco protector, sin luz, sin licencia y que de una u otra forma ignoraba las señales de tránsito, situaciones que permiten enfocar por qué a los jueces de juicio le merecieron mayor crédito y le resultaron creíbles las declaraciones ofrecidas por los testigos a descargo, más no así las declaraciones de la testigo a cargo, en razón de que no resultó ser objetiva, quizás en función de su vínculo de familiaridad, toda vez que la víctima no fue impactada de frente, como ella asegura; por tanto, procede desestimar el medio denunciado;

Considerando, que los recurrentes sostienen en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente: *“Que la Corte a-qua, no ha contestado en lo más mínimo el recurso de apelación sometido y emana una decisión no acorde con el sistema de derecho adversarial, lo que pone a los querellantes y víctimas en un estado de indefensión, debido a que la juzgadora de primer grado desnaturalizó el testimonio de la testigo a cargo, en cambio le da valor a los testigos a descargo manifestando estos que ningunos fueron testigos presenciales”;*

Considerando, que de lo expuesto por los recurrentes precedentemente, queda entendido, que este medio guarda estrecha relación con el medio anterior, por lo que no se advierte el vicio cuestionado, ya que la Corte a-qua brindó motivos suficientes en torno a cada uno de los planteamientos realizados por los hoy recurrentes, asumiendo con certeza la inexistencia de elementos de pruebas para emitir una sentencia condenatoria en contra de

Ramón Julián Ventura Blanco; por cuanto, se realizó una correcta valoración de la conducta asumida por cada uno de los conductores envueltos en el accidente de que se trata; sin que se haya podido determinar alguna falta en contra de dicho encartado, en función del enfoque global del conjunto probatorio; por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Soledad Santana Comprés y José Antonio Severino Canela, contra la sentencia núm. 00136/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.